

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 165**

**RAD.: No. T-001-2023-00165-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA VIVAS MARTÍNEZ** contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través las señoras **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Representante Legal Judicial; **ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales de la **EPS**; y **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales de la **EPS**, o quienes hagan sus veces; y a la **FUNDACION VALLE DE LILI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, la entidad accionada no le ha realizado el procedimiento denominado:” **RMN CONTRASTADA DE COLUMNA LUMBOSACRA**” para el tratamiento de la patología que padece.

Como sustento de hecho manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a la entidad accionada, así mismo que padece de “**ingreso de lumbago no especificado**” del cual el médico tratante le ordenó la realización de un procedimiento denominado **RMN CONTRASTADA DE COLUMNA LUMBOSACRA**”. Que la accionada le ha negado dos veces el procedimiento aduciendo que ya en otras oportunidades le fue autorizado el mismo. Que la no realización del procedimiento le trae quebrantos de salud.

Por lo anterior, solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales vulnerados, y así mismo, que se le ordene a la entidad accionada que le autorice la realización del procedimiento denominado “**RMN CONTRASTADA DE COLUMNA LUMBOSACRA**”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4621** de **09/07/2023**, se procedió a su admisión; realizando las vinculaciones a que hubo lugar y absteniéndose de decretar medida provisional alguna, pues, solo se hizo referencia de la misma en el correo, más no se hizo solicitud alguna. Igualmente, le se concedió el término de un día a la accionada y vinculados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Coomeva EPS en Liquidación.** – La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 59 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada que esa **EPS** no es la entidad llamada a responder por cuanto la accionada es **Coomeva Medicina Prepagada**, razón por la cual solicita que se desvincule por falta de legitimación en la causa por activa.

**ii) Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 56 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Jefe de la Oficina Jurídica que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir controversias derivadas de contratos adicionales de salud, pues al ser de naturaleza contractual, el régimen aplicable es el del derecho privado, específicamente, el del derecho civil y/o comercial, razón por la cual solicita que niegue el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la **Adres**, debido a que no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante.

**iii) EPS Sura.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **11/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 77 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial que la tutelante se encuentra afiliada como cotizante pensionada por parte de **Seguros de Vida Alfa** desde el **01/02/2022**, como también que, se encuentra al día con los aportes y la cobertura integral, razón por la cual esa **EPS** no tiene obligación por el cumplimiento de lo pretendido en la presente acción Constitucional. Aunado a lo anterior, solicita que se desvincule a esa entidad por inexistencia de vulneración derechos fundamentales y por falta de legitimación en la causa por activa.

**iv) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La Cartera Ministerial vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **11/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Director Técnico de la Dirección Jurídica que, las **EPS** están llamadas a prestar los servicios de salud a los pacientes que los requieran, como también que ese Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, razón por la cual solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela.

**v) Coomeva Medicina Prepagada.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **11/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 46 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Indica la Representante Legal para Asuntos Judiciales que la tutelante se encuentra afiliada a esa entidad a través de contrato de prestación de servicios de salud familiar, programa oro, en calidad de contratante. Así mismo, que en marzo del año en curso le fueron programadas dos **Resonancias Magnéticas de Columna lumbosacra y Torácica**, por lo que el procedimiento objeto de la presente acción de tutela no tiene cobertura por parte de esa entidad de medicina prepagada y es responsabilidad de su **EPS** a la que se encuentra afiliada la de brindar de acuerdo a lo establecido en el **Plan Obligatorio de Salud**, por lo que ha cumplido con lo establecido en el contrato, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la tutelante. Por lo anteriormente expuesto solicita que declare la improcedencia de la presente acción frente a esa entidad y en su lugar le ordene a la **EPS Suramericana S.A.** que autorice el examen pretendido por la actora.

**vi) Fundación Valle del Lili.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas los días **11/07/2023** y **12/07/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 9 y 7 páginas, ubicados en los documentos 11 y 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Aduce el Representante Legal para Asuntos Procesales, que es la entidad accionada la encarga de prestar los servicios de salud que requiere la tutelante, más aún cuando hay contrato de prestación de servicios de salud. Sumado a ello, que esa Fundación no tiene convenio con **Coomeva Medicina Prepagada S.A.** y que en caso de requerir atención en la clínica deberá realizar una solicitud de cotización y pago anticipado del **100%** del valor de los mismos para la prestación del servicio. Aunado a lo anterior, solicita que se desvincule a esa Fundación por falta de legitimación en la causa por pasiva y que conmine a “**COMFENALCO EPS**” a autorizar los pagos derivados de los servicios prestados a su afiliada por la **Fundación Valle del Lili**.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que

de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma; de ser así, se entrará a estudiar, **ii)** si tras la negativa de la entidad accionada en autorizar el examen de diagnóstico “**RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE**”, que le fuera ordenado por su especialista en Medicina Interna tratante, **Dr. DANIEL BARONA ROMMY**, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016, el artículo 37 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.<sup>2</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>3</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo “**La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz**”

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

<sup>2</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

**para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”<sup>4</sup>** (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

#### **“1.4 Subsidiariedad**

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.<sup>[28]</sup>

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii)** precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y **(iv)** realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la

<sup>4</sup> T-154/14.

salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*  
(Subraya y Negrita del Despacho)

**CASO CONCRETO.** –Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, y de ser así, se entrará a estudiar si la entidad accionada conculca a la tutelante los derechos que invoca, tras la negativa de autorizar y practicar el examen de diagnóstico que le fuera ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, desde ya evidencia el Despacho la improcedencia de la presente petición de amparo constitucional, dado que la accionante solicita se le protejan los derechos a la vida y salud, respecto del cumplimiento de un contrato de medicina prepagada que suscribió con la sociedad accionada, mismo que tiene carácter privado, a fin de que se le realice un examen.

Cabe advertir en este punto que, los contratos de medicina prepagada, se encuentran mencionados en el **artículo 37 y siguientes de la Ley 1438 de 2011**, por la cual se reforma el **SGSSS** y se dictan otras disposiciones, como los **planes voluntarios de salud**, mismo que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 37. PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD.** *Sustitúyase el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:*

*“Artículo 169. **Planes Voluntarios de Salud.** Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, **serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.**”*

*La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud **implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

*Tales Planes podrán ser:*

*169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.*

*169.2 **Planes de Medicina Prepagada, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.***

*169.3 **Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.***

*169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.*

*(...).*

**ARTÍCULO 39. CREACIÓN DE PLANES VOLUNTARIOS Y SEGUROS DE SALUD.** *El Gobierno Nacional estimulará la creación, diseño, autorización y operación de planes voluntarios y seguros de salud tanto individuales como colectivos.*

(...).

**ARTÍCULO 41. PROTECCIÓN AL USUARIO.** *Las entidades habilitadas para emitir planes voluntarios no podrán incluir como preexistencias al tiempo de la renovación del contrato, enfermedades, malformaciones o afecciones diferentes a las que se padecían antes de la fecha de celebración del contrato inicial.*

***Las entidades que ofrezcan planes voluntarios de salud no podrán dar por terminado los contratos ni revocarlos a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte.***  
(Subraya y negrita del Despacho)

En este orden de ideas, de acuerdo a la norma en mientes, los planes de medicina prepagada se rigen por contratos, mismos que en caso de incumplimiento, tal controversia debe dirimirse en primera instancia por la vía ordinaria civil y comercial, siempre y cuando no exista una afectación inminente al derecho a la salud del usuario de estos planes voluntarios, tal como se indicó en la **Sentencia T-263/20**, en la que se sostuvo:

*“(...) 4.3.4.1. En el caso objeto de estudio, es importante advertir que una de las accionadas respecto de la cual se analiza la procedencia del amparo, es una entidad prestadora del servicio de medicina prepagada. Respecto de estas empresas, la Corte se ha referido a la naturaleza contractual –y opcional– que caracteriza la prestación del servicio de salud por medio de este tipo de planes voluntarios, lo que supone que se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que tiene el Estado sobre su gestión –más específicamente la Superintendencia Nacional de Salud (SNS)–. En ese entendido, las controversias que se susciten respecto de los contratos de medicina prepagada deben resolverse, por regla general, a través de las vías ordinarias civiles y comerciales vigentes.*

*Excepcionalmente, la Corte ha considerado la procedencia de la tutela para abordar controversias suscitadas respecto de planes de medicina prepagada, **específicamente, cuando la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para resolver el conflicto que amenaza o afecta los derechos fundamentales a la vida y dignidad de los usuarios, sobre todo ante la configuración de un perjuicio irremediable.** La procedencia en este supuesto, también encuentra sustento en que, **primero**, en el desarrollo de los mencionados contratos están involucrados asuntos de especial relevancia constitucional como lo son los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico, a la vida, entre otros. **Segundo**, la procedencia de la tutela frente a particulares encargados del servicio de salud está prevista en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. **Tercero**, los afiliados se encuentran en un estado de indefensión respecto de las empresas de medicina prepagada, debido a que la relación jurídica se deriva de un contrato de adhesión, en el que tales entidades tienen mayor control frente al acceso efectivo a los servicios médicos. **Por último**, que los medios de defensa ordinarios no suelen ser lo suficientemente efectivos para el amparo de derechos como el de la salud ante la necesidad de recibir atención médica. (...)* (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Para determinar lo anterior, se hace necesario tener en cuenta la pretensión plasmada por la accionante en su escrito de tutela, misma que se sintetiza así:

**(...) SEGUNDO: Ordenar a la COOMEVA MEDICINA PREPAGADA ORO o quien corresponda, que suministre el procedimiento RMN CONTRASTADA DE COLUMNA LUMBOSACRA.** (Negrita, subraya y cursiva fuera del texto)

De lo anterior, evidentemente, la pretensión de la tutelante, señora **Gloria Patricia Vivas Martínez**, va encaminadas al cumplimiento del contrato de medicina prepagada que suscribiera con la sociedad accionada, **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**, a fin de que le realice el examen que le fuera ordenado por su médico tratante, mismo que como lo indica la jurisprudencia en cita, debe ser dirimido en primera instancia por la vía ordinaria civil y comercial, siempre y cuando no exista una afectación inminente al derecho a la salud del usuario de estos planes voluntarios, por lo que, teniendo en cuenta que, la accionada, alega que no ha incumplido el contrato, en la medida que en el mes de **marzo pasado**, le fueron programadas dos **Resonancias Magnéticas de Columna lumbosacra y Torácica**, por lo que el procedimiento objeto de la presente acción de tutela no tiene cobertura por parte de esa entidad de medicina prepagada, aportando como prueba de ello el contrato de medicina prepagada, mismo que revisado por el Despacho en la **cláusula cuarta**, que establece lo correspondiente a servicios y cubrimientos, en el **numeral 2.3.**, y su **parágrafo**, establece lo siguiente:

**“2.3. COOMEVA M.P. S.A. cubrirá a partir del primer día del vigésimo quinto (25) mes de vigencia ininterrumpida del contrato, contada desde la fecha de iniciación del servicio para cada Usuario, previa orden de un médico especialista adscrito y debidamente autorizado por la Auditoría Médica de COOMEVA M.P. S.A., los exámenes especializados como Resonancia Nuclear Magnética, cardioangiografías y vasculares complejas, cateterismo cardíaco y estudios electrofisiológicos cardíacos. El cubrimiento para cada uno de los programas es así:**

(...).

**Parágrafo 3: Los Usuarios del Programa Oro y su Extensión Años Dorados, tendrán derecho a cualesquiera de las ayudas diagnósticas señaladas en los numerales 2.2. y 2.3. una vez por año contrato, por padecimiento y por Usuario. Un segundo examen debe ser sustentado por el especialista para la aprobación de la Auditoría Médica de COOMEVA M.P. S.A.** (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho).

Corolario a lo anterior, se itera, lo solicitado por la tutelante se desprende del cumplimiento de un contrato que debe ser dirimido en primera instancia en la jurisdicción ordinaria, por lo que el Juzgado habrá de negar por improcedente la presente petición de amparo constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dado que la tutelante, señora **Gloria Patricia Vivas Martínez**, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial – vías ordinarias civil y comercial – para exigir el cumplimiento del contrato de medicina prepagada suscrito con la accionada y tras el trámite del proceso correspondiente, lograr la prestación del servicio contratado y del cual se pretende que, el Juez de tutela, decida a través de este **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**. A más de que puede acudir a su **EPS** a fin de que sea atendida por la patología que padece, en este caso, **“M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO”**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **GLORIA PATRICIA VIVAS MARTÍNEZ**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

